

República de Colombia
Rama Judicial



JUZGADO QUINCE CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá, D.C., nueve (9) de diciembre de dos mil veintidós (2022).

Proceso: PERTENENCIA
Demandante: ÁNGEL MARIA AVILA FONSECA
Demandado: MARTHA LUCIA ORTÍZ CALDERÓN
Radicado: 2015-0747

Se resuelve el recurso de reposición y subsidiario de apelación¹ interpuesto por el apoderado judicial del extremo demandado contra el auto calendaro 09 de febrero de 2022².

I. ANTECEDENTES

1. El auto cuestionado es aquél mediante el cual el despacho negó la nulidad invocada por la demandada señora Martha Lucía Ortiz Calderón, a través de apoderado judicial, apoyado en la falta de demostración fehaciente del supuesto normativo, en este caso, los testimonios traídos como prueba no demostraron que la parte demandante tenía conocimiento de lugar de notificación de Ortiz Calderón.

2. Con el propósito de enervar la negativa de la nulidad propuesta, el apoderado judicial del extremo demandado cuestionó el auto recurrido, para que se tengan en cuenta los testimonios aportados, en tanto corresponden a personas cercanas y familiares, con pleno conocimiento de los hechos y las razones por las que la demandada se vio obligada a abandonar el inmueble en compañía de sus hijos; adicionalmente adujo, una vulneración al derecho de defensa, contradicción y debido proceso, fundado en el artículo 29 de la Constitución Política y sentencia C-1270 de 2000.

3. La parte actora guardo silencio, pese al traslado que el apoderado del demandado realizo al correo electrónico tal como puede evidenciarse a Pdf.07.

II. CONSIDERACIONES.

2.1 De entrada se advierte que el recurso de reposición esta llamado al fracaso, como se indicara en líneas siguientes.

2.2. El Código General del Proceso, en su artículo 133, prevé que el proceso es nulo en todo o en parte solamente cuando se configuren las causales en él previstas y que se encuentran enlistadas de forma taxativa y se erigen para enmendar los yerros de actividad que tocan primordialmente con el derecho de defensa que les asiste a las partes en el proceso.

El núm. 8º de la citada norma, establece como causal de nulidad la siguiente:
(...) Cuando no se practica en legal forma la notificación del auto admisorio de la demanda a personas determinadas, o el emplazamiento de las demás personas, aunque sean indeterminadas, que deban ser citadas como partes, o de aquellas que deban suceder en el proceso a cualquiera de las partes, cuando la ley así lo ordena, o no se cita en debida forma al Ministerio Público o a cualquier otra persona o entidad que de acuerdo con la ley debió ser citado.

¹ PDF06 RecursoReposición

² PDF 05 Auto

Cuando en el curso del proceso se advierta que se ha dejado de notificar una providencia distinta del auto admisorio de la demanda o del mandamiento de pago, el defecto se corregirá practicando la notificación omitida, pero será nula la actuación posterior que dependa de dicha providencia, salvo que se haya saneado en la forma establecida en este código (...).

2.3. Obsérvese que la precitada causal pretende que el demandado afectado con un proceso iniciado en su contra, pueda hacerse parte y ejercer su derecho de defensa, para tal fin el Art. 290 del Estatuto Procesal Civil indica que se deberán hacer personalmente las siguientes notificaciones “(...) Al demandado o a su representante o apoderado judicial, la del auto admisorio de la demanda y la del mandamiento ejecutivo (...), bajo tal tópico la primera notificación a realizar a la parte pasiva es aquella mediante la cual se le hace saber el contenido de la demanda previniéndolo para que comparezca al juzgado a recibir la notificación.

2.4. Descendiendo el asunto de marras, no encuentra esta sede judicial configurada la causal de indebida notificación de Martha Lucía Ortiz Calderón, tal y como se dejó por sentado en el auto recurrido, en tanto de los testimonios recaudados en la audiencia celebrada el 29 de octubre de 2020, los testigos se limitaron a señalar que Ángel María Ávila Fonseca conocía el lugar de trabajo y residencia de la demandada, empero dicho conocimiento no tiene soportes más allá de su dicho, es más, ninguno de los deponentes indicó la dirección donde se le podía ubicar a la misma, bien sea en su trabajo o residencia, ni tampoco existen pruebas de las mencionadas visitas relatadas por los declarantes al lugar de trabajo de la demandada.³

2.5. Itérese del análisis probatorio recaudado junto con los testimonios de Rosalba Rodríguez Hernández, Rosa Benilda Moreno Miranda y María Luisa Rodríguez Rincón, no se precisó el lugar de residencia o trabajo de la demandada, y sumado a ello tampoco quedo demostrada la existencia de los acercamientos entre el actor y la demandada que permita inferir que Ávila Fonseca conocía la dirección de notificación de Martha Lucía; en el mismo sentido, no se probaron las supuestas visitas que el actor realizaba a la demandada en su lugar de trabajo, quedando las declaraciones rendidas en simples afirmaciones sin la certeza necesaria, ni siquiera un indicio que permita determinar que el demandante conocía el lugar de notificación de la pasiva.

2.4. Respecto a la cercanía o familiaridad que pudieran tener los testigos con la demandada, se consignó en la providencia recurrida la apreciación que impone al juez el artículo 211 del Código General del Proceso, lo cual quedaron debidamente sopesados cada testimonio de acuerdo a las circunstancias del caso y la sana crítica, de los cuales no emerge con certeza la afirmación de la demandada que en verdad el actor si conocía el lugar donde podía ser notificada.

2.5. Finalmente debe decirse que en el caso *sub examine* no está en discusión las razones por las que la demandada se vio obligada a abandonar el inmueble en compañía de sus hijos argumento del recurso, sino si en verdad el actor conocía el lugar donde podía ser notificada la demandada, bajo este señalamiento por manera se pone en juego el derecho de defensa o el debido proceso de la demandada, dado que éstos fueron tenidos en cuenta como

³ **Rosalba Rodríguez Hernández** refirió en su relato que las partes convivieron y se separaron hace 12 años, por las agresiones del demandante con los hijos de Martha. Dijo que el demandante sabía muy bien donde vivía Martha por lo que es mentira que desconozca su paradero. A la pregunta: sabe usted si la señora Martha ha ido al Barrio y visitado el predio objeto del proceso respondió ahí si no se.

Rosa Moreno hija de la demandada explicó en su relato que la demandada siguió teniendo contacto con el demandante por 2 años. Y a la pregunta manifiéstele al despacho si usted tiene conocimiento de que el aquí demandante Ángel María sabe dónde ubicar a la aquí demandada señora Martha respondió si sabe, el Juez pregunto porque sabe respondió porque él fue a donde trabaja actualmente.

prueba, sino en el razonamiento por parte del operador jurídico no probaron el supuesto señalado por la demandada.

2.5. Por tanto, con base en los anteriores argumentos, el auto cuestionado no será revocado, por no existir elementos de juicio suficiente que conlleve a la revocatoria del mismo como así se dispondrá

Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado 15 Civil del Circuito de Bogotá D.C. **RESUELVE:**

PRIMERO. NO REVOCAR auto calendarado 09 de febrero de 2022⁴, por medio del cual negó la nulidad presentada a través de apoderado por la demandada, conforme a la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: CONCEDER en el efecto **DEVOLUTIVO** el recurso subsidiario de apelación, con fundamento en el artículo 322 numeral 3 del Código General del Proceso, el apelante deberá sustentar el recurso subsidiario de apelación dentro de los 3 días siguientes a la notificación de esta providencia, so pena de declararlo desierto. Del escrito de sustentación se dará traslado como lo previene el artículo 326 *Ibidem*. Cumplido lo anterior, envíese copia digital de todo el expediente al Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá D.C. – Sala Civil, para lo de su cargo.

NOTIFÍQUESE, (2)

A handwritten signature in black ink, appearing to be 'ORL', with a large, stylized flourish above it.

ORLANDO GILBERT HERNÁNDEZ MONTAÑÉZ
Juez

⁴ PDF 05 Auto